

Fecha acuerdo Pleno : 05/06/2012	Conceptos Tributarios
Publicación aprobación provisional BOP N° 118 de 21/06/2012	EDIFICIOS
Diario GRANADA HOY de fecha 12/06/2012	
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones) :Sin alegaciones.	
Publicación aprobación definitiva BOP N° 159 de 20/08/2012	
Fecha entrada en vigor: 21/08/2012	
Versión 1	

## **OF. 8 - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entrada/Visita y Uso de Edificios, Instalaciones o Lugares de carácter Histórico, Artístico o Cultural.**

### **Índice de contenido**

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.....	2
Artículo 1. Disposiciones generales.....	2
Artículo 2. Hecho imponible.....	2
CAPITULO II. EXENCIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.....	2
Artículo 3. Exenciones y supuestos de no sujeción.....	2
CAPITULO III. SUJETO PASIVO.....	2
Artículo 4. Sujetos pasivos y responsables.....	2
CAPITULO IV. DEVENGO, CUOTA TRIBUTARIA Y RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN.....	3
Artículo 5. Devengo.....	3
Artículo 6. Cuota Tributaria.....	3
Artículo 7. Régimen de devolución.....	3
CAPITULO V. GESTION DE LA TASA.....	4
Artículo 8. Normas de gestión de la tasa.....	4
Artículo 9. Responsabilidad por destrucción, deterioro y/o limpieza. Fianza.....	4
Disposición adicional única.....	5
Disposición derogatoria única.....	5
Disposición final única.....	5

## **CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 1. Disposiciones generales.**

De conformidad con el artículo el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Entrada/Visita y Uso de Edificios, Instalaciones o Lugares de carácter Histórico, Artístico o Cultural. que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el Hecho Imponible de la Tasa, la entrada / visita y uso de edificios, instalaciones o lugares de carácter histórico, artístico o cultural, utilizando o aprovechando el espacio histórico, artístico o cultural.

## **CAPITULO II. EXENCIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.**

### **Artículo 3. Exenciones y supuestos de no sujeción.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en este artículo:

a) Estarán exentos del pago los menores de 12 años acompañados por un adulto.

b) Estarán exentos del pago, los centros de enseñanza de autorizados.

c) Estarán exentos del pago, los actos de carácter social, benéficos y culturales organizados por Asociaciones u Organizaciones sin ánimo de lucro (Partidos Políticos, Sindicatos, Asociaciones vecinales, etc...), previa autorización municipal.

2. No estarán obligados al pago del importe de la tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora correspondiente.

3. No estarán obligados al pago del importe de la tasa las personas que lo soliciten por motivos de estudio o investigación profesional o promoción municipal, cuando obtengan autorización, así como los destinatarios de aquellos Programas municipales de acción educativa que desarrollen sus contenidos en cualquiera de los recintos.

## **CAPITULO III. SUJETO PASIVO.**

### **Artículo 4. Sujetos pasivos y responsables.**

1. Son Sujetos Pasivos contribuyentes de esta Tasa, las Personas Físicas que utilicen o aprovechen el espacio histórico, artístico o cultural, y aquellas a cuyo favor se otorguen las autorizaciones correspondientes.

2. Responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **CAPITULO IV. DEVENGO, CUOTA TRIBUTARIA Y RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN.**

### **Artículo 5. Devengo.**

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) En los casos entrada/visita a edificios, instalaciones o lugares de carácter histórico, artístico o cultural, al producirse la entrada o visita.

b) En los casos de uso de los edificios, instalaciones o lugares de carácter histórico, artístico o cultural, en el momento en el que se produzca la correspondiente solicitud.

### **Artículo 6. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria será irreducible, salvo en el caso establecido en el punto 2 de este artículo, y la cuantía regulada en esta ordenanza se fija en las siguientes tarifas:

<b>A- Por entrada y visita</b>	
Uso de audioguía, por persona.	0,50 €
Por entrada y visita al Castillo Árabe con audioguía, por persona.	2,75 €
Por entrada y visita al Museo, por persona.	1,50 €
Por entrada y visita conjunta al Castillo Árabe y Museo con audioguía, por persona.	3,45 €

<b>B- Por cesión de uso de edificios e instalaciones</b>	
Por cesión de uso del recinto del Castillo Árabe.	528,85 €/día
Por cesión de uso del recinto del Auditorio.	604,35 €/día

2. Las tarifas reguladas en el apartado 1-A de este artículo se reducirán en un 50 %, cuando se trate de grupos o colectivos formados por más de 12 personas.

### **Artículo 7. Régimen de devolución.**

1. No procederá la devolución del correspondiente importe cuando por causas no imputables a la administración, el uso o servicio a que se refiere el hecho imponible no se preste o realice.

2. En el caso de inclemencias del tiempo que impidan objetivamente en el momento en que vaya a ejercitarse la actividad el uso de la instalación autorizada previamente, se podrá proceder a la

asignación de otra fecha y/o horario, a solicitud del interesado. En ningún caso dará derecho a la devolución de la tasa.

3. La solicitud de devolución deberá ir acompañada de los documentos y justificantes necesarios.

4. El Área correspondiente admitirá o no la solicitud de devolución, remitiendo las admitidas al Área Económica del Ayuntamiento de Salobreña, adjuntando informe explicativo de los hechos, y la documentación aportada por el interesado.

## **CAPITULO V. GESTION DE LA TASA.**

### **Artículo 8. Normas de gestión de la tasa.**

1. El pago de la tasa establecida en esta ordenanza se exigirá con carácter previo a la prestación del servicio o a la utilización privativa a que se refiere el hecho imponible.

2. En los casos en que la utilización privativa o aprovechamiento especial no requiera de autorización previa, se proveerá al interesado del oportuno ticket, que será al propio tiempo justificante de pago y autorización de uso del servicio o instalación.

En los casos en los que la correspondiente ordenanza reguladora establezca un trámite de autorización y reserva previa, el interesado deberá presentar la oportuna autoliquidación una vez concedida la correspondiente autorización, y antes de que se produzca el uso y disfrute de la instalación o recinto.

3. La Administración podrá iniciar procedimientos de comprobación de las autoliquidaciones y verificar el correcto cumplimiento de la normativa vigente.

4. La Tasa Municipal por la prestación de cualquier servicio o aprovechamiento especial del dominio público que no sea satisfecha dentro del plazo correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán exigidos por el correspondiente procedimiento administrativo de apremio.

### **Artículo 9. Responsabilidad por destrucción, deterioro y/o limpieza. Fianza.**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa regulada en esta ordenanza, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado tendrá que depositar una fianza no inferior a 200,00 Euros para responder de la posible destrucción, deterioro y/o limpieza de la instalación o recinto. Corresponderá al órgano que conceda la correspondiente autorización la valoración del importe de la fianza a depositar en función de los criterios recogidos en la correspondiente ordenanza reguladora.

Dicha fianza se depositará una vez concedida la correspondiente autorización, y antes de que se produzca el uso y disfrute de la instalación o recinto.

3. Dicha fianza será devuelta previa solicitud del interesado, y tras la comprobación del buen estado de conservación y limpieza del recinto.

4. En el caso de que el importe de la fianza no resultara suficiente para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción, deterioro y/o limpieza de la instalación o recinto, se procederá por el Servicio Municipal de Administración Tributaria a liquidar la parte no cubierta, previa resolución en la que se acuerde la valoración procedente emanada por el área correspondiente, todo ello sin perjuicio de la posible responsabilidad penal en se pudiera incurrir. Dicha liquidación se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza general de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

#### **Disposición adicional única.**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de la presente tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

#### **Disposición final única.**

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, del acuerdo definitivo de su aprobación y del texto íntegro de esta ordenanza, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

---